

Dpto. de Industria, Comercio y Turismo
Oficina Territorial en Álava
Gobierno Vasco
Samaniego, 2
01008 Vitoria-Gasteiz (Álava)

A LA OFICINA TERRITORIAL EN ÁLAVA DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA E INNOVACIÓN DEL GOBIERNO VASCO

DOCUMENTO: ALEGACIONES DE LA PLATAFORMA MENDIAK LAU HAIZETARA AL PROYECTO DE PARQUE EÓLICO DE MONTES DE ITURRIETA Y SU ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

Mediante anuncio publicado el 29 de junio de 2009 en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava, por el Departamento de Industria e Innovación, se ha sometido a información pública el expediente de solicitud de autorización administrativa, declaración en concreto de su utilidad pública y declaración de impacto ambiental de la instalación “Parque Eólico de Montes de Iturrieta”, Subestación Transformadora 220/30 kV ST Alda-Iturrieta y Línea Eléctrica de Evacuación en 220KV ST Alda-Iturrieta–ST Elgea, en los términos municipales de Arraia-Maeztu, Iruraiz-Gauna, San Millán-Donemiliaga y Barrundia. En dicho anuncio se establece que podrán formularse por duplicado las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de un mes. Por medio del presente escrito me persono en el procedimiento administrativo y procedo a realizar las siguientes:

ALEGACIONES

1.- BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO PLANTEADO

La Central Eólica de Montes de Iturrieta se proyecta con una potencia instalada de 50MW compuesta por un total de **25 aerogeneradores de 2MW** de potencia unitaria. **Cada aerogenerador tendrá 125m de altura** ya que estará compuesta por una torre de 80m y una turbina con palas de 45m de longitud. **El área barrido de las palas de estas estructuras de acero será de 6.361m²** y se proyectan en todo el cordal y cumbres a lo largo de unos 9Km desde la falda oeste del Arrigorrista hasta el Puerto de Gereñu.

Las **cimentaciones** se proyectan en **zapatas de hormigón armado de con una superficie de 216'10m²** (14'7m de lado) siendo la **profundidad mínima** de excavación, según el proyecto, de **2m**.

Las **plataformas** necesarias para el montaje de los aerogeneradores con grúas de 500Tm ocuparían una superficie de 750m² (25m x 30m). Para su ejecución se requiere una ocupación media que puede llegar a duplicar esta superficie. Por tanto y **únicamente con la instalación de estas plataformas, se alterará en la cresta del monte una superficie de 3'75 hectáreas cubiertas por vegetación natural.**

En cuanto a los viales de acceso de los aerogeneradores, hay proyectados **16'03Km de viales entre aerogeneradores y 3'5Km de caminos de acceso a la central**. Los viales de interconexión de los aerogeneradores deben de tener 6'5m de ancho de banda de rodadura, con sobrecanchos adicionales de hasta 7'75m. Los caminos de acceso se proyectan con bandas de rodaduras de 4'5m con sobrecanchos de hasta 8'5m. Además, según las secciones tipo de proyecto, éstas se duplican en muchos tramos dado que se requieren realizar cunetas, desmontes y terraplenes muy relevantes. Así, **en algunas zonas la sección ocupada de los caminos alcanzaría un ancho de hasta 30m.**

La conducción eléctrica que se proyecta soterrada entre aerogeneradores y la subestación se prevé introducirla en zanjas de 1'1m de profundidad mínima y anchura variable entre 0'5m y 0'9m. Se construirán tres circuitos, cada uno para un grupo de aerogeneradores, que a su vez, también estarán

unidos entre sí subterráneamente. **La longitud total de la conducción eléctrica soterrada será de 27'56Km.**

La línea eléctrica subterránea de evacuación, de media tensión, se propone con una longitud de 1.650m. Las zanjas se plantean con las mismas dimensiones que las que se definen para conectar los aerogeneradores. **La longitud total de las líneas eléctricas soterradas será de unos 30Km con su correspondiente franja de servidumbres.**

La línea eléctrica aérea de alta tensión de evacuación se proyecta de 220kV con **27 apoyos metálicos de celosía de entre 47m y 49m de altura** y de hasta 7'5m x 7'5m de ancho en su base, a lo largo de **11'28Km de longitud** hasta la subestación de Zuazola.

La edificación de **la subestación eléctrica** se proyecta en los Montes de Iturrieta a una cota de 847m y sus dimensiones serían de 30m x 10m x 5m. Esta infraestructura **se situaría junto a la Vía Verde del Antiguo Ferrocarril Vasco-Navarro.**

En cuanto a los núcleos urbanos más próximos a esta central eólica hay que resaltar las poblaciones de **Onraitia a 0'9Km, Alangua a 1'3Km, Iturrieta a 1'5Km, Egileor a 1'6Km, Alaitza a 1'9Km, Gereñu a 2'1Km y Roitegi a 2'6Km.**

Según el proyecto, la **ocupación y alteración de terreno se estima en 48'92 hectáreas** y el **movimiento total de tierras (desmote y terraplén) supone un volumen de 335.958'80m³.**

La remoción de este volumen de tierras debido a la excavación de cimentaciones y su relleno con hormigón armado, a la apertura de viales con importantes desmontes y terraplenes, de 30km de zanjas y a la construcción de grandes plataformas con terreno compactado, provocarían alteraciones que pueden considerarse irreversibles y en la práctica irrecuperables.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- En el Plan Territorial Sectorial de la Energía Eólica en la CAPV, aprobado de forma definitiva el 14 de mayo de 2002, la ubicación de Montes de Iturrieta está contemplada en el grupo II. Según el PTS, en estos emplazamientos (del grupo II) sólo se permitirá la ubicación de parques eólicos cuando se acredite la dificultad objetiva para el cumplimiento de los objetivos energéticos, habiéndose ejecutado la totalidad de los proyectos en los emplazamientos del grupo I (de menor afección medioambiental). Hay que recordar que no se han ejecutado ni el 70% de los proyectos del grupo I.

2.2.- Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno Vasco de 26 de junio de 2006 se autoriza la instalación de parques eólicos en estos emplazamientos (grupo II) para cumplir los objetivos energéticos marcados en la Estrategia Energética Vasca 3E-2010.

2.3.- El 14 de marzo de 2008 el Parlamento Vasco aprobó una proposición no de Ley en la que instaba al Gobierno Vasco a proceder a la revisión y actualización del PTS de la Energía Eólica en un plazo de 6 meses, y a que la autorización de los proyectos en tramitación –como es el caso de Montes de Iturrieta - se ajustasen a los resultados de la revisión de dicho PTS.

Pues bien, este proceso de revisión inacabado, no ha hecho sino establecer la adaptación de las determinaciones establecidas en el documento de PTS aprobado en 2002, al desarrollo normativo que haya entrado en vigor con posterioridad a la aprobación del mismo. Constatar que además traslada de hecho la fiscalización del cumplimiento de la normativa posterior al examen de cada proyecto individualizado. Esta forma de actuación no purga, a nuestro juicio, los vicios que arrastra el PTS desde su inicio, entre ellos su no sometimiento a Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental (ECIA), lo que en el caso de Montes de Iturrieta es especialmente grave al no poder determinarse las afecciones conjuntas de tres emplazamientos situados en el mismo área geográfica y con cuencas visuales superpuestas, como es el caso de Elgea-Urkilla, Iturrieta y Cruz de Alda-Arlaba. Sin olvidar el desconocimiento del documento en su conjunto de todo lo relativo a la espina dorsal de la protección de especies y espacios en el ámbito europeo, la Red Natura 2000, y su compatibilidad o no con infraestructuras de producción energética de estas características –aspecto que se recoge con detalle en otro capítulo de esta alegación-.

2.4.- Esta petición de elaboración de un nuevo PTS es igualmente una demanda expresa de los Órganos Representativos de los tres Territorios Históricos.

- Moción 22/2005, de 28 de junio, de las Juntas Generales de Álava.
- Proposición No de Norma, aprobada por el Pleno de las Juntas Generales de Bizkaia el 20 de febrero de 2007.
- Moción 2/2008, de 21 de enero, de las Juntas Generales de Álava.
- Resolución 23/2009, de las Juntas Generales de Gipuzkoa.

Asimismo, las tres Diputaciones de la CAPV, a través de informe emitido con fecha 15 de octubre de 2008 y firmado por todos los Departamentos, Direcciones y Servicios Técnicos con competencias en la protección del medio natural, solicitaron también al Gobierno Vasco la elaboración de un nuevo Plan Territorial Sectorial de la Energía Eólica que contemple con rigor las nuevas estrategias, regulaciones, determinaciones y compromisos adquiridos por nuestra Comunidad Autónoma en materia de conservación de la naturaleza, la biodiversidad, los hábitats y especies protegidas y los paisajes.

2.5.- El pasado 18 de junio de 2009 el Parlamento Vasco, por unanimidad de todos los grupos políticos representados en dicha Cámara Autónoma, instó expresamente al Gobierno Vasco para que suspendiera la tramitación administrativa en curso de todos los parques eólicos de la C.A.P.V. Considero oportuno reproducir el punto 1 y el punto 3 de la Enmienda Transaccional del Parlamento Vasco sobre el PTS de la Energía Eólica:

1) *“El Parlamento Vasco insta al Gobierno Vasco a que suspenda la tramitación administrativa de los parques eólicos en curso, tanto de los derivados del PTS de la Energía Eólica en vigor como de los miniparques, para permitir, durante este periodo de suspensión, la consecución de un consenso interinstitucional y social respecto a los planes en marcha y la aplicación de la normativa ambiental aprobada durante los últimos años, en torno a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de los diferentes parques eólicos que actualmente están en tramitación”.*

2) *“El Parlamento Vasco insta al Gobierno Vasco a iniciar antes de final de 2009 la elaboración del II PTS de la Energía eólica, un nuevo PTS, -redactado de acuerdo con las exigencias normativas de todo orden, aprobadas desde la entrada en vigor del actual PTS de 14 de mayo de 2002 por medio del Decreto 104/2002- que incorpore todas las novedades ambientales y tecnológicas desarrolladas durante estos años, con objeto de garantizar la salvaguarda del patrimonio natural y paisajístico de la Comunidad Autónoma Vasca”.*

2.6.- Creemos que el **Gobierno Vasco a través del Departamento de Industria e Innovación, en este caso concreto, está incumpliendo totalmente el mandato del Parlamento Vasco del 18 de junio de 2009** ya que continúa con la tramitación sometiendo a información pública en el BOTHA (tal y como regula el decreto 115/2002), con fecha de 29 de junio, el expediente de solicitud de autorización administrativa, declaración en concreto de su utilidad pública y declaración de impacto ambiental de la instalación “Parque Eólico de Montes de Iturrieta”, Subestación Transformadora 220/30 kV ST Alda-Iturrieta y Línea Eléctrica de Evacuación en 220KV ST Alda-Iturrieta-ST Elgea. **Solicitamos, por tanto, la paralización y suspensión inmediata de todos los procedimientos autorizatorios en los que está inmerso el Proyecto de Parque Eólico de Montes de Iturrieta, incluido el de Evaluación de Impacto Ambiental.**

2.6.- El reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de Junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, define el “efecto reversible” como: aquel en el que la alteración que supone puede ser asimilada por el entorno de forma medible, a medio plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica, y de los mecanismos de autodepuración del medio. **Dado que el propio medio natural no puede corregir por sí mismo el impacto causado por la existencia de los aerogeneradores, el efecto de la construcción de los mismos debe calificarse como de irreversible.**

3.- NORMATIVA DE LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA CAPV Y PTS DE LA ENERGÍA EÓLICA

Las Directrices de Ordenación del Territorio dedican un pequeño capítulo, en concreto el 13, a lo que denomina Infraestructuras de Transporte, Comunicaciones y Energía. En relación con la energía el texto es muy parco y está contenido en el número 10 del capítulo 13 citado. En el mismo se habla fundamentalmente del gas natural y, en relación con las energías renovables, se dice lo siguiente:

“Se prestará apoyo a los proyectos relacionados con el desarrollo y utilización de energías renovables, entre otros: a. Aprovechamiento del biogas producido en los vertederos de Artigas (Bilbao), Gardelegi (Vitoria-Gasteiz) y San Marcos (Donostia-San Sebastián). b. Plantas de recuperación energética de los residuos sólidos urbanos”.

No existe ninguna referencia explícita a la construcción de parques eólicos. Es más, en línea con lo afirmado en este escrito, las propias Directrices de Ordenación del Territorio parecen recomendar la elaboración de un Plan Territorial Sectorial único de la energía al referirse a la coordinación de las políticas de las distintas sociedades energéticas con la ordenación del territorio “con objeto de prever, con la mayor antelación posible, las necesidades reales del suelo para la creación de las nuevas infraestructuras. A tal efecto, se considera deseable la redacción de un Plan Territorial Sectorial que recoja cada uno de los programas energéticos o incluirlos en los Planes Territoriales Parciales”.

Como puede comprobarse, las Directrices de Ordenación del Territorio tienen una regulación muy escasa de este sector energético y aconsejan además la realización de un único Plan Territorial Sectorial, que sirva para la coordinación de la actividad de las diferentes sociedades energéticas actuantes en la Comunidad Autónoma, lo que, a la luz del Plan Territorial Sectorial eólico, no se respeta.

Un Plan Territorial Sectorial de la energía debería estar íntimamente conectado con el Plan energético que pueda aprobarse en el ámbito autonómico, cuestión que ya se ha tenido en cuenta por el propio Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que busca en el Plan 3E-2010 la legitimidad de ciertas previsiones adoptadas por el Gobierno Vasco en materia energética. Este hecho lleva necesariamente a considerar lo que pueda entenderse por planificación en materia energética y la forma en que la misma se ha realizado por las instituciones vascas.

Los sucesivos Plan 3E-2000, 2005 y 2010 en ningún caso pueden tener la consideración de Plan Territorial Sectorial, ni por su génesis, ni por su tramitación, ni aprobación. Quedan fuera del prolijo edificio normativo sobre la ordenación del territorio en la CAPV, y lo que es más grave aún, se pretende que sobre su contenido pivoten y tengan carta de naturaleza planes como el Plan Territorial Sectorial de la Energía Eólica en la CAPV.

3.1.- PTS de la Energía Eólica: vigencia, revisión y modificación

La regulación de la vigencia, revisión y modificación del Plan Territorial Sectorial eólico no parece que en principio podría llevar a la realización de consideraciones especiales sobre el tema. Aunque siempre hay que poner atención a la diferencia entre revisión y modificación, cuestión que como más tarde se comprobará tiene gran importancia. El Plan Territorial Sectorial establece que su vigencia será indefinida (art. 9 PTS eólico). Posteriormente establece una serie de normas, se entiende que innecesarias, sobre las modificaciones que pueden realizarse en el Plan Territorial Sectorial, señalándose que cada ocho años se analizará la oportunidad de proceder a su revisión, la que podrá producirse también en cualquier otro momento anterior o posterior cuando la aprobación de disposiciones de mayor rango así lo demandara (art. 10.1 PTS eólico). Este precepto en ningún caso quiere decir que la modificación del Plan Territorial Sectorial eólico deba esperar ocho años o, para realizarse con anterioridad, que precisa la aprobación de disposiciones de mayor rango que así lo exijan. Como toda norma, el Plan Territorial Sectorial puede modificarse por un Plan Territorial Sectorial posterior, siempre que se respeten los procedimientos en él establecidos. Entre estos procedimientos la Ley de Ordenación del Territorio no establece en ningún caso la existencia de un período mínimo de vigencia. Se regula también la elaboración de un informe cuatrienal, que será remitido a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, “sobre la adecuación del Plan Territorial Sectorial a la realidad existente, recomendando, en su caso, la revisión correspondiente” (art. 10.2 PTS eólico). El responsable de la elaboración de este estudio es el Departamento de Industria, Comercio y Turismo. La finalidad del Informe es difícil de precisar porque, tal como se ha reseñado, no es fácil de entender qué quiere decir la “adecuación” del Plan Territorial Sectorial a “la realidad existente”. Los preceptos más importantes en esta materia no se encuentran, sin

embargo, en el articulado ordinario sino que están en la Disposición Adicional segunda del Plan Territorial Sectorial eólico.

En esta Disposición Adicional se realiza una regulación que plantea las siguientes interrogantes:

- 1) La diferenciación entre revisión y modificación de los Planes Territoriales Sectoriales eólicos.
- 2) La definición de cuándo se está ante una modificación o ante una revisión.
- 3) Los supuestos en los cuales se está ante una modificación.

Empezando por este último, el Plan Territorial Sectorial eólico señala que la inclusión o exclusión de alguno de los emplazamientos elegidos en el Plan Territorial Sectorial eólico exigirá la modificación de dicho Plan Territorial Sectorial.

Por lo que hace a la segunda interrogante, el Plan Territorial Sectorial eólico entiende que en aquellos casos en los cuales se vayan a incluir o excluir tres emplazamientos o menos se estará ante una modificación del Plan Territorial Sectorial eólico y no ante una revisión íntegra de su contenido. Lo primero que llama la atención en esta cuestión es que no se entienda como revisión del Plan Territorial Sectorial eólico la inclusión o exclusión de tres emplazamientos. Hay que tener en cuenta que el Plan Territorial Sectorial eólico señala como instalaciones donde se van a establecer parques eólicos seis, abriéndose la posibilidad de construir otras cinco, requiriendo estas cinco posteriores la intervención del Gobierno Vasco. El Plan Territorial Sectorial, por sí mismo, solamente legitima la construcción de seis parques. Pues bien, es posible incluir o excluir la mitad de estos parques no mediante la revisión del Plan sino mediante la modificación. Esta regulación parece un exceso. No se encuentra justificación a poder proceder a la reforma de la mitad de los emplazamientos establecidos en el Plan Territorial Sectorial y que esta reforma se considere una modificación y no una revisión del Plan.

Otra cuestión diferente es el procedimiento de reforma de los Planes Territoriales Sectoriales, en concreto la diferenciación entre revisión y modificación. La Ley de Ordenación del Territorio no contiene un procedimiento detallado para la elaboración de los Planes Territoriales Sectoriales. La regulación establece que su formulación y preparación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación sectorial que en ese ámbito resulta de aplicación y, en su defecto, por la establecida en la propia Ley de Ordenación del Territorio para los Planes Territoriales Parciales (DA 1ª LOTPV). La normativa reguladora de los Planes Territoriales Parciales diferencia entre modificación y revisión, remitiendo en lo relativo al procedimiento de la primera a lo establecido en el artículo 10, apartado 10 de la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco (art. 14 LOTPV). En este precepto se viene a definir lo que sea una modificación y su diferencia con respecto a la revisión, así como el procedimiento para su realización. El precepto señala que la modificación se da cuando no suponga “revisión general o sustancial” del Plan. Queda aquí por tanto un concepto abierto, el de revisión general o sustancial del Plan, que la interpretación jurisprudencial en su caso deberá precisar. Por lo que hace al procedimiento habrá que estar al que, a ese efecto, establezca el Gobierno Vasco, debiéndose, en todo caso, conservar los trámites establecidos para la aprobación inicial y definitiva. Únicamente se puede producir la reducción de los plazos previstos para los mismos (art. 10.10 LOTPV). En esta regulación hay que llamar la atención sobre la necesidad de que exista un procedimiento específico para realizar la modificación de los Planes Territoriales Sectoriales y que ese procedimiento específico debe estar contenido en una normativa que al efecto establezca el Gobierno Vasco. Esto quiere decir que se exige el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno Vasco, no pudiéndose cubrir este procedimiento de modificación excepcional acudiendo a la regulación que pudiera hacer el propio Plan Territorial Sectorial eólico.

Realizando una consideración conclusiva de todo lo anterior, parecería adecuado señalar que la diferenciación que realiza el Plan Territorial Sectorial eólico entre revisión y modificación del Plan es contraria a la Ley de Ordenación del Territorio vasca. La razón es la siguiente: El artículo 10.10 de la Ley de Ordenación del Territorio vasca diferencia entre revisión y modificación, considerando que esta última se produce cuando se da de una “revisión general o sustancial” del Plan en cuestión. La inclusión o exclusión de la mitad de los parques eólicos a instalar se entiende que es una modificación “sustancial” del instrumento y que por lo tanto exigiría una revisión completa. En este sentido esta regulación contenida en el Plan Territorial Sectorial eólico sería por tanto contraria a la Ley de Ordenación del Territorio vasca y en consecuencia nula de pleno derecho.

3.2.- PTS de la Energía Eólica y Evaluación de Impacto Ambiental

El Plan Territorial Sectorial eólico establece algunas normas en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Por su valor jurídico, al tratarse de una norma meramente reglamentaria (se aprueba por Decreto de los Departamentos de Industria, Comercio y Turismo y de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente), sus determinaciones no pueden contradecir lo establecido en la legislación sobre Evaluación de Impacto Ambiental (tanto en la legislación básica estatal, como en la Ley 3/1998, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco).

Esta última norma legal (en adelante LMA) establece que los parques eólicos e instalaciones de energía fotovoltaica conectadas a red y con potencia superior a 100 Kw necesitan de Evaluación de Impacto Ambiental individualizada (apartado 3.3. del Anexo I.B LMA). Requerirán este tipo de Evaluación de Impacto Ambiental tanto las instalaciones incluíbles en el art. 2.2 del Plan Territorial Sectorial eólico y ordenadas por el mismo (“las que cuenten con más de ocho aerogeneradores, viertan la energía generada en la red general y tengan asimismo una potencia instalada superior a 10 MW”), como determinados parques que, sin ser afectados por el Plan Territorial Sectorial eólico, requieran simplemente la autorización administrativa autonómica (amén del cumplimiento de las normas urbanísticas y territoriales) para su implantación (“los proyectos de inversión que se materialicen en la instalación integrada de uno o varios aerogeneradores con una potencia total instalada igual o superior a 500 Kw, interconectados eléctricamente mediante redes propias, compartiendo una misma estructura de accesos y control, con medición de energía propia y con conexión a la red general”, establecidos en el art. 2.1 Decreto 115/2002, de 28 de mayo). Por eso las previsiones que se hacen sobre la necesaria Evaluación de Impacto Ambiental individualizada, tanto en el Plan Territorial Sectorial eólico como en el propio Decreto 115/2002, pueden servir para desarrollar e, incluso, completar lo dispuesto en la LMA, pero nunca para contradecirlo. De hecho, las disposiciones sobre Evaluación de Impacto Ambiental en ambas normas se limitan, casi exclusivamente, a precisar con exhaustividad tanto la documentación a presentar, como los aspectos ambientales a analizar en el proyecto y en la declaración de impacto, y los trámites procedimentales y plazos a seguir, pero sin alterar el régimen jurídico sustantivo de este tipo de Evaluación de Impacto Ambiental en la LMA. No obstante, sí resultan oportunas ciertas aclaraciones, para evitar entendimientos incorrectos de lo dispuesto en esta materia por el Plan Territorial Sectorial eólico.

En el proyecto sometido a Evaluación de Impacto Ambiental individualizada han de quedar perfectamente definidas las cuestiones ambientales del mismo (por ejemplo: el número y ubicación precisa de los aerogeneradores, alternativas y justificación de la localización de la subestación eléctrica y de las líneas de conexión con la red, necesidad de obra civil, movimientos de tierras, pistas y accesos tanto provisionales como definitivos, residuos generados y su tratamiento, producción de polvo, ruidos y vibraciones, plan de obra, tiempo, coste, etc.). Ha de efectuarse un inventario ambiental y descripción de las interacciones ambientales clave (geológicas, geotécnicas, hidrológicas, florales, faunísticas, paisajísticas -visibilidad, calidad, fragilidad, aspectos estéticos culturales de las zonas de montaña-, arqueológicas, etc.). Se deben jerarquizar los impactos ambientales identificados y valorados para conocer su importancia relativa, así como establecer medidas correctoras y un programa de vigilancia ambiental. Todo lo cual se incluirá en un documento de síntesis, con información concisa y en términos asequibles al público en general. Ello se regula minuciosamente en el art. 12.7 del Plan Territorial Sectorial eólico.

Pero todo este análisis sobre la relación entre la normativa de Evaluación de Impacto Ambiental y el Plan Territorial Sectorial eólico no debe hacer olvidar la principal carencia que se detecta en este último. La LMA prevé que los Planes Territoriales Sectoriales (Anexo I.A.3), con carácter previo a su aprobación, deberían ser sometidos a una Evaluación de Impacto Ambiental Conjunta (ECIA), de forma tal que el órgano ambiental competente emitiera un informe de impacto ambiental sobre el mismo (art. 46.1 LMA). Lo que sucede es que la Disposición Transitoria Quinta 1 LMA, limita su aplicación a los planes “cuya tramitación se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de las normas reglamentarias” que regulen el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental conjunta. Normas reglamentarias que, a fecha de iniciarse el Plan Territorial Sectorial eólico (e, incluso, a fecha de hoy), no han sido dictadas. La desidia en el desarrollo reglamentario de la LMA (en éste y en otros aspectos) ha conducido a la aprobación de este Plan Territorial Sectorial eólico, sin la procedimentalmente lógica, socialmente adecuada, pero jurídicamente inexigible Evaluación de Impacto Ambiental. Por eso muchas de las discusiones, por ejemplo, sobre la idoneidad ambiental de los emplazamientos seleccionados para ubicar ese tipo de instalaciones, han carecido de un análisis ambiental integral, conjunto y participativo, que, por mucho que se hubieran articulado otros mecanismos de coordinación y participación, sólo el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental puede garantizar adecuadamente (pues para eso está pensado).

Pues bien, ¿cómo se va a realizar la adaptación de las determinaciones establecidas en el documento de PTS aprobado en 2002, al desarrollo normativo que ha entrado en vigor con posterioridad como es el caso de la Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental para Planes y Programas, incluida la legislación europea relativa al tema?

3.3.- PTS de la Energía Eólica y la tecnología eólica

Uno de los motivos explícitos por los que se paga un sobrepago a la producción eléctrica proveniente de la energía eólica es conseguir el desarrollo tecnológico de este tipo de energía. Así, las empresas privadas que se benefician de la instalación de este tipo de infraestructuras deberían desarrollar por ese traslado de fondos públicos a la iniciativa privada a un desarrollo tecnológico más acorde con los requisitos ambientales y que posibilite el aprovechamiento del recurso en zonas con menor velocidad de viento y por tanto pueda obviarse la no deseada colonización industrial de las cumbres.

Tras pasar 7 años desde la aprobación del PTS la única innovación tecnológica que han aportado las empresas privadas de explotación del recurso parece ser el aumento del tamaño y la altura de los aerogeneradores. Mientras que la altura máxima en Elgea desde la base de la torre hasta la punta de la pala es de 66 m, en Badaia esta altura máxima llega hasta 110 m y en el caso de Arkamo hasta 123 m, una de las mayores alturas, por no decir la mayor, de cuantas torres existen en la CAPV y además en una cumbre. Semejantes dimensiones junto a la multiplicación del área de barrido suponen un aumento exponencial de los impactos (afección sobre la avifauna, impacto paisajístico, ruidos,...).

El Plan Territorial Sectorial eólico realiza una regulación relativa al desarrollo tecnológico que, más allá del acuerdo con la misma, plantea nuevamente el problema de oportunidad y legalidad de su establecimiento o regulación en el Plan Territorial Sectorial. Dice la norma que las Administraciones competentes fomentarán el desarrollo de tecnologías encaminadas al aprovechamiento eólico con menores intensidades de viento que las previstas en el marco del presente Plan. El objetivo será permitir el desarrollo de parques eólicos fuera de las zonas de montaña y así salvaguardar a largo plazo el patrimonio natural y paisajístico de la Comunidad Autónoma (DA 1ª PTS eólico). Sustancialmente la reflexión realizada en esta Disposición Adicional es oportuna. En primer lugar recoge la opinión manifestada por algunos sectores relativa a la importante evolución que está sufriendo la tecnología eólica y la posibilidad que la misma ofrece de producir energía eólica mediante instalaciones que precisen menor intensidad de viento. Esto permitiría, en el caso vasco, establecer estas instalaciones en lugares que no afecten de manera tan importante, como los previstos en el Plan Territorial Sectorial eólico, a zonas de montaña y al patrimonio natural y paisajístico. Quizá cabría preguntarse sobre el grado de desarrollo de estas tecnologías, su puesta en práctica en otros Estados y la oportunidad de construir las instalaciones que en el Plan Territorial Sectorial se plantean. Esta reflexión no debería estar contenida en el Plan Territorial Sectorial. El Plan Territorial Sectorial responde fundamentalmente a las consecuencias territoriales que tiene toda actuación de la Administración sectorial, en este caso la Administración responsable en materia energética. La reflexión sobre los instrumentos o tecnologías a utilizar en la generación de energía eléctrica debía ser objeto de atención en los planes que específicamente atiendan al desarrollo energético y no a los Planes que, como el Plan Territorial Sectorial, tienen por mandato de la ley una finalidad mucho más limitada.

La segunda consideración que se quiere hacer es que se vienen a reconocer expresamente las afecciones que los parques eólicos producen al patrimonio natural y paisajístico. La defensa del patrimonio natural ha recibido ya alguna atención a través de la regulación protectora de los espacios naturales y de las normas protectoras también de la fauna y la flora. Su recordatorio en todo caso no deja de ser interesante. El paisaje, en cambio, es un bien jurídico que ha recibido una atención mucho menor, aunque en las normativas urbanísticas se pueden encontrar referencias al mismo. Su importancia sin embargo va en aumento, tal como lo pone de manifiesto la Convención Europea del Paisaje firmada en Florencia el 20 de octubre del año 2000. La aprobación de esta Convención tiene una gran importancia por lo que significa de sustantivación de la protección de este bien. La Convención parte de un concepto no elitista del paisaje, incluyendo dentro de la categoría a los espacios terrestres y las aguas interiores y marítimas. Esta concepción del paisaje afecta además a aquellos que puedan estimar como paisajes por sus características especiales como a los paisajes que podrían calificarse como cotidianos o a los paisajes degradados. La Convención pasa del reconocimiento de un derecho del paisaje a un derecho al paisaje. La dimensión paisajística de un territorio no puede quedar al albur de intereses meramente materiales sin atender al interés de la población afectada. El Convenio Europeo sobre el Paisaje parte de la necesidad de

“democratización del paisaje”, entendiéndolo que además de la dimensión objetiva el paisaje contiene una dimensión subjetiva donde se le reconoce como un elemento fundamental de la “calidad de vida de todos los ciudadanos y como un ingrediente esencial de su identidad y de su desarrollo cultural y socioeconómico”. El paisaje significa así “proteger los valores espirituales y los sentimientos que unen a los ciudadanos con su marco vital físico, así como contribuir a su serenidad, por oposición a una sociedad que se expresa con demasiada frecuencia en términos de valores materiales”. Para esta concepción el paisaje presupone una “actividad” que pone de manifiesto la interacción entre el espíritu y los sentimientos y el territorio. El paisaje constituye una actividad equiparable a la agricultura o al urbanismo, donde el interés no está vinculado a cuestiones productivas sino a “sensaciones de placer, de alivio, de paz o, de manera más concreta, cuando inspire sentimientos de pertenencia y de identidad”. El paisaje se convierte así en un elemento o factor fundamental de la calidad de vida diaria y de lo que se ha dado en denominar el desarrollo sostenible.

4.- LIC DE ENTZIA: zona incluida en la Red Natura 2000

El 21 de mayo de 1992 se aprobó la Directiva Hábitats por la cual los Estados Miembros se comprometieron a designar “Zonas de Especial Conservación” para proteger los hábitats y las especies de fauna y flora de interés comunitario. Estos espacios, junto con las Zonas de Especial Protección para las Aves previstas por la Directiva de Aves conforman la Red Natura 2000.

Los jefes de Estado de la UE se comprometieron en el Consejo Europeo celebrado en Gotemburgo en junio de 2001 a tomar las medidas necesarias para detener la pérdida de biodiversidad en 2010. Un compromiso equivalente se adoptó a escala global en la Cumbre de Naciones Unidas de Johannesburgo en 2002, como parte del proceso de aplicación del CBD (Convenio sobre la Diversidad biológica). El CBD es la principal aproximación legal para luchar contra la pérdida global de biodiversidad. Las Directivas de Aves y Hábitats, y por lo tanto la red Natura 2000, son las piedras angulares para que la Unión Europea cumpla con sus compromisos de detener la pérdida de biodiversidad en 2010 y representan las principales contribuciones de Europa para alcanzar las metas globales del CBD, tal como reconoce la Comisión Europea. Estas directivas son los dos más importantes instrumentos legislativos para la protección de la naturaleza y la biodiversidad en la Unión. Con el objeto de que la red Natura 2000 sirviese para proteger la biodiversidad europea se seleccionaron una serie de especies y de hábitats de interés comunitario como indicadores para seleccionar los espacios. Las listas de estas especies y estos hábitats para los que había que designar espacios y conseguir que se encuentren en “un estado de conservación favorable” se ubican en el Anexo I de la Directiva Aves y en los Anexos I y II de la Directiva Hábitats. Con este listado de especies y hábitats cada Estado de la Unión Europea tuvo que presentar unas listas de espacios que, al protegerse, asegurasen la conservación de los taxones y los hábitats de interés comunitario. Para ello se seleccionaron unas Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) designadas según la Directiva de Aves (79/409/CEE) y unos lugares conocidos en su primera fase como Lugares de Importancia Comunitaria o LIC y posteriormente como Zonas Especiales de Conservación o ZEC para el cumplimiento de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE).

La demanda social de protección de espacios naturales frente a la creciente degradación de las condiciones ambientales que permitan su conservación, ha tenido su reflejo en los últimos años en una prolifera normativa de carácter ambiental tanto en el ámbito autonómico, como estatal y europeo. Fruto de la creciente preocupación por la degradación de espacios de gran riqueza natural y paisajística, de la preservación de especies y de sus ecosistemas, nos encontramos con la creación a nivel autonómico de la Red de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Autónoma Vasca, y a su vez a nivel europeo con la red Natura 2000, donde han sido integrados todos los espacios protegidos presentes en la primera, y a los que además se han sumado posteriormente otros espacios: los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), que en un corto plazo de tiempo tienen que pasar a la categoría de Zonas de Especial Conservación (ZEC), y las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA).

Además de las figuras de protección establecidas en la Ley Vasca de Conservación de la Naturaleza (parques naturales, biotopos y árboles singulares), nos encontramos con los espacios propuestos para su inclusión en la red Natura 2000. Según acuerdo de consejo del Gobierno Vasco, la red Natura 2000 se compone en la CAPV de 52 Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) y 5 Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA). Ambas figuras de protección se solapan en extensas superficies, abarcando el conjunto de la red Natura 2000 146.716 ha, lo que supone un 20'3 % de la superficie total de la CAPV.

En Álava se localizan 25 LIC y 4 ZEPAS, entre todos ellos abarcan una superficie de 80.282 ha lo que supone un 26'4 % de la superficie total del Territorio Histórico.

4.1. El LIC de Entzia. Descripción y valoración de la incidencia ambiental del proyecto.

Código del LIC: ES2110022

Superficie: 9.931Ha.

Región Biogeográfica: Atlántica.

La Sierra de Entzia, donde se encuentran los Montes de Iturrieta, es una altiplanicie que se eleva bruscamente entre la Llanada Alavesa y el valle de Arana y se continúa con los relieves montañosos de la Sierra de Urbasa, al este, y con los Montes de Vitoria, al oeste. Los relieves suaves y amesetados de la porción superior se ven interrumpidos por algunas pequeñas elevaciones y barrancos que emergen del amplio dosel forestal. Igualmente tienen importancia los fenómenos kársticos que afectan al gran paquete de calizas y dolomías de la porción superior, modelando una típica morfología con grietas, lapiazes, dolinas, etc.

A excepción de los suelos agrícolas existentes en las cercanías de los núcleos habitados existentes en el área, el resto de la zona está cubierta por densos bosques de frondosas, sobre todo hayedos, entre los cuales se intercalan áreas de matorrales y pastos. La tradición pastoril de esta sierra es grande, acogiendo durante la época favorable del año gran cantidad de ganado, ovino, vacuno y equino, de los núcleos implicados en la Parzonería de Entzia-Iturrieta.

Aparte de sus valores naturales y paisajísticos propios, típicos de un espacio de montaña muy bien conservado, hay que destacar los excelentes miradores naturales que caracterizan los cortados de la Sierra y ofrecen panorámicas únicas sobre los valles circundantes.

La sierra de Entzia está formada, al igual que la contigua Urbasa, por un amplio sinclinal de suave configuración. El eje principal del mismo está orientado en dirección noreste-suroeste, representando las porciones superiores de esta sierra el fondo de un valle colgado. Los sustratos básicos son mayoritarios, condicionando una flora fundamentalmente calcícola.

Se trata de un espacio natural con valores florísticos, faunísticos, geomorfológicos y paisajísticos muy importantes. **Se mantienen usos tradicionales de explotación del suelo, responsables del aceptable estado de conservación de los recursos.**

La zona alberga una gran extensión de hayedo maduro, con especies singulares, tanto a nivel de flora como de fauna. En las solanas y en el monte Arboro predominan quejigales y marojales. También adquiere importancia la vegetación ligada a la roca, concentrándose en estos ambientes gran parte de la flora de interés.

La extensión de las masas forestales, su grado de conservación y la comparativamente inferior presión humana en la zona, ofrecen una elevada potencialidad para la fauna. Las comunidades faunísticas (especialmente aves forestales y mamíferos carnívoros) son ricas en especies, en correspondencia con la complejidad estructural del bosque. Los pequeños humedales de la sierra, particularmente ciertas charcas y balsas, presentan un elevado interés herpetológico.

Hábitats y Especies de Interés Comunitario

En total podemos encontrar 21 hábitats de interés comunitario. Los hábitats más representados son 9230, 4090, 9150, 9240, 6210, 5110, 6230, 4030, 9120, 5210 y 5110.

Destacan como prioritarios los hábitats con el código 6230, 6210, 9580, 7220, 3170 y 9180, con un 12% de presencia. Los más representativos hábitats prioritarios que se localizan en la zona son los siguientes:

- ❖ **9180. Bosques mixtos de pie de cantil, crestón y roquedo calizo:** Se pueden reconocer al pie de los cantiles calizos, en orientaciones norte y sur, donde aparecen en la interfase entre los hayedos y la vegetación de los roquedos.

- ❖ **6230. Praderas montanas finas:** Se desarrollan en determinadas zonas del monte Santa Elena (al este del vértice geodésico), así como entre Pozo Redondo y el Alto de Iturrieta. Resulta muy curioso a los efectos paisajísticos y de gran belleza, comprobar como en Montes de Iturrieta estas praderas contrastando llamativamente se ponen en contacto con los duros pastos pretanos que se desarrollan en cuanto aflora la roca caliza y desaparece el suelo profundo y fresco.
- ❖ **6210. Lastonares y pastos del Mesobromion:** La afección sobre estas formaciones protegidas con especies importantes de orquídeas se producirá debido a la ejecución de la línea soterrada de media tensión y en los apoyos 20 y 24 de la línea de evacuación aérea, precisamente en el ámbito protegido de la Red Natura 2000 del LIC de los Montes Aldaia.
- ❖ **6220. Pasto xerófilo de *Brachypodium retusum*:** Según se indica en el estudio de impacto ambiental la línea de evacuación aérea sobrevolará precisamente una de estas áreas de pasto xerófilo.

El ámbito afectable por la ejecución del proyecto es un área de gran interés para especies de fauna amenazada y en peligro de extinción, especies clave que figuran en el anexo I de la directiva “aves” 79/409/CEE, y en el anexo II de la directiva “Habitats” 92/403/CEE.

Los roquedos de la Sierra de Entzia y de los montes de Iturrieta se constituyen en una de las zonas dentro del Gran Corredor Cantábrico-Pirineos-Alpes de la Comunidad Autónoma de mayor importancia para la avifauna, dado que en ellos o en su entorno próximo nidifican o están presentes numerosas especies incluidas en el catálogo vasco de especies amenazadas. Así además de poblaciones de **Aguililla Calzada, Águila Culebrera, Azor Común, Milano Negro, Milano Real, Aguilucho Cenizo, Aguilucho Pálido, etc.** nidifican también las siguientes:

- ❖ 5 parejas de **Águila Real (31% de la población alavesa)**
- ❖ 3-4 parejas de **Búho Real**
- ❖ 8 parejas de **Halcón Peregrino (22% de la población alavesa)**
- ❖ 10 colonias y 58 parejas de **Buitre Leonado (11% de la población alavesa)**
- ❖ 4 parejas de Alimoche **(21% de la población alavesa)**

En esta zona afectable por el parque eólico de las denominadas Montañas de Transición alavesas, además de poblaciones rupícolas amenazadas hay una buena representación de avifauna forestal dada la extensión de las masas boscosas excelentemente conservadas: hayedos en las partes altas y quejigales en la base inferior de la sierra.

Los roquedos de Entzia y en conjunto las Montañas de Transición Alavesas son además área “clave” de expansión para el **Quebrantahuesos**, por lo que el ámbito de Montes de Iturrieta afectado por el Proyecto en Alava está clasificado también como área de Interés Especial **según la propuesta del Plan de Gestión de dicha especie catalogada “en peligro de extinción”**.

Cabe indicar que **el proyecto afectaría de forma inasumible a áreas de distribución de especies de flora amenazada**. Así, en la misma zona en la que se proyectan los aerogeneradores, así como los caminos y zanjas de conexión entre ellos, **hay presencia de especies amenazadas que resultarían afectadas, algunas de ellas endémicas de la Península Ibérica y cuya área de distribución prácticamente se reduce a esta zona como Arenaria vitoriana**.

Otras especies vegetales amenazadas que se desarrollan en esta zona y que resultarían afectadas son: *Carlina acaulis*, *Dryopteris carthusiana*, *Genista eliasennenii*, *Ilex aquifolium*, *Ranunculus auricomus*, *Narissus asturiensis* Subsp. *jacetanus*, *Narcissus bubocodium* Subsp. *citrinus* y *Taxus baccata*.

En lo relativo a la afección sobre *Carlina acaulis* (Eguzkilore), se puede decir que cualquier alteración, como las vías de acceso a los aerogeneradores 7, 8, 9 y 10 del proyectado Parque Eólico de Montes de Iturrieta, pondrían en grave peligro la persistencia de esta rarísima planta.

En consecuencia considerando la extensión del impacto sobre la vegetación natural y hábitats catalogados de interés comunitario y de interés prioritario en el ámbito de los espacios Red Natura 2000 del LIC de

Entzia (ES2110022) y LIC de Montes de Aldaia (ES21110016), considerando asimismo la gran variedad y riqueza de hábitats catalogados que se afectan dentro de los propios espacios “Red Natura” y teniendo en cuenta además los efectos irreversibles y irrecuperables a medio y largo plazo de la mayor parte de los efectos negativos, **creemos que la ejecución de una Central Eólica en este entorno natural privilegiado supondría un autentico desastre ecológico irreversible en la zona.**

La redacción del Estudio de Impacto Ambiental hace inviable conocer qué supone para el promotor y responsables del estudio, la calificación de impacto significativo. Cuando se procede a la evaluación de especies vegetales raras y/o amenazadas se condiciona en ocasiones la ubicación final de la infraestructura a la comprobación in situ y coetánea de su existencia. Esto en ocasiones esto puede ser imposible en el caso de plantas y en particular las anuales, cuya floración no coincida con el momento de la instalación. Es decir se puede destruir totalmente su nicho sin existir posibilidad de percatarse de su existencia.

4.2. Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres

Esta normativa europea conocida como **Directiva de Hábitats** según recoge en su artículo 3 persigue la creación de una red ecológica europea coherente de zonas especiales de conservación, denominada “Natura 2000”. *“Dicha red, compuesta por los lugares que alberguen tipos de hábitats naturales que figuran en el Anexo I y de hábitats de especies que figuran en el Anexo II, deberá garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural. La red Natura 2000 incluirá asimismo las zonas de protección especial designadas por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones de la Directiva 79/409/CEE”.*

Así la directiva define un **“Lugar de Importancia Comunitaria” (LIC)** como: *un lugar que, en la región o regiones biogeográficas a las que pertenece, contribuya de forma apreciable a mantener o restablecer un tipo de hábitat natural de los que se citan en el Anexo I o una especie de las que se enumeran en el Anexo II en un estado de conservación favorable y que pueda de esta forma contribuir de modo apreciable a la coherencia de Natura 2000 tal como se contempla en el artículo 3, y/o contribuya de forma apreciable al mantenimiento de la diversidad biológica en la región o regiones biogeográficas de que se trate.*

Para las especies animales que ocupan territorios extensos, los lugares de importancia comunitaria corresponderán a las ubicaciones concretas dentro de la zona de reparto natural de dichas especies que presenten los elementos físicos o biológicos esenciales para su vida y su reproducción.

A su vez define una **“Zona de Especial Conservación” (ZEC)** como: *un lugar de importancia comunitaria designado por los Estados miembros mediante un acto reglamentario, administrativo y/o contractual, en el cual se apliquen las medidas de conservación necesarias para el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y/o de las poblaciones de las especies para las cuales se haya designado el lugar.*

Una vez elegido un lugar de importancia comunitaria (LIC), el Estado miembro de que se trate dará a dicho lugar la designación de zona especial de conservación (ZEC) lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, fijando las prioridades en función de la importancia de los lugares el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de un tipo de hábitat natural de los del Anexo I o de una especie de las del Anexo II y para la coherencia de Natura 2000, así como en función de las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellos.

De especial interés para el objeto de esta alegación es el **artículo 6 de la Directiva de Hábitats**, donde se recogen los aspectos relacionados con la gestión de las Zonas de Especial Conservación (ZEC).

Artículo 6

*1. Con respecto a las zonas especiales de conservación, los Estados miembros fijarán las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados **planes de gestión**, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias,*

administrativas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en los lugares.

2. Los Estados miembros adoptarán las **medidas** apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas **alteraciones** puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva.

3. Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros **planes y proyectos**, se someterá a una adecuada **evaluación de sus repercusiones** en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que **no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión** y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.

4. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de **interés público** de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el Estado miembro tomará cuantas **medidas compensatorias** sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. Dicho Estado miembro informará a la Comisión de las medidas compensatorias que haya adoptado.

En caso de que el lugar considerado albergue un **tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios**, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la **salud humana** y la **seguridad pública**, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, previa consulta a la Comisión, otras razones imperiosas de interés público de primer orden.

4.3. Disposiciones del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE hábitats

La gestión de los espacios de Natura 2000 es fundamental para su conservación. No obstante, sus resultados están determinados, sobre todo, por la **participación activa** de las personas que viven y dependen de ellos. Las medidas de gestión de los espacios que conforman la red Natura 2000 figuran en el artículo 6 de la Directiva sobre hábitats. Se trata, sin embargo, de un texto jurídico conciso y, por esa razón, muchos de los conceptos más importantes no son fáciles de entender.

El artículo 6 de la Directiva sobre hábitats (92/43/CEE) desempeña un papel fundamental en la gestión de los espacios que conforman la red Natura 2000. Con una perspectiva de integración, indica las tareas necesarias para salvaguardar los intereses de conservación de los espacios naturales. Aunque su aplicación lleva aparejados una serie de requisitos, no hay que olvidar que el artículo 8 prevé la cofinanciación de algunas de las medidas necesarias para cumplir los objetivos de la directiva.

El documento ha sido elaborado por los servicios de la **Dirección General de Medio Ambiente de la Comisión Europea** tras una serie de reuniones informales mantenidas sobre esta cuestión con las autoridades nacionales responsables de la protección de la naturaleza. Por consiguiente, el documento no refleja más que la opinión de los servicios de la Comisión y no es vinculante. Hay que señalar que, en última instancia, el Tribunal de Justicia europeo es el que debe interpretar las directivas.

El artículo dicta fundamentalmente tres tipos de disposiciones: el apartado 1 se refiere al establecimiento de las medidas de conservación necesarias y se centra en intervenciones positivas y preventivas. El apartado 2 habla de las medidas apropiadas para evitar el deterioro de hábitats y las alteraciones importantes en las especies; su interés es, pues, preventivo. Los apartados 3 y 4 formulan una serie de medidas sustantivas y de procedimiento sobre los planes y proyectos que pueden tener efectos apreciables en un espacio de Natura 2000. Dentro de esta estructura, los apartados 1 y 2 del artículo 6 establecen un régimen general, y los apartados 3 y 4, un procedimiento que se aplica a circunstancias especiales.

El capítulo de la Directiva 92/43/CEE denominado «Protección de las especies» está compuesto por los artículos 12 a 16, ambos incluidos, y se refiere a las especies de fauna y flora del anexo IV de la directiva

que requieren una protección estricta. Los artículos 12, 13 y 14, que son aplicables desde la fecha de aplicación de la Directiva 92/43/CEE (10 de junio de 1994), regulan una serie de especies de fauna y flora que también figuran en el anexo II de la directiva y que, por consiguiente, están amparadas por lo dispuesto en el artículo 6 dentro de los espacios de Natura 2000 que las albergan. Así pues, una medida puede, al mismo tiempo, entrar en el campo de aplicación de ambos capítulos.

Hay que señalar que las disposiciones del artículo 6 tienen que incorporarse al **ordenamiento interno** de los Estados miembros (es decir, deben establecerse disposiciones de derecho interno que las desarrollen). A este respecto, tienen cabida en el artículo 23 de la directiva, según el cual *«Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente directiva en un plazo de dos años a partir de su notificación»*. La fecha límite de incorporación era el 10 de junio de 1994. Esto refleja el tipo de instrumento comunitario utilizado: una directiva. Las directivas son vinculantes en cuanto al resultado que debe conseguirse, pero dejan en alguna medida en manos de los Estados miembros la elección de la forma y métodos aplicables para lograr ese objetivo. En el caso de la mayoría de las directivas, el resultado exigido va a requerir legislación nacional.

El apartado 1 del artículo 6 se refiere a las zonas especiales de conservación (ZEC). Según el apartado 4 del artículo 4 de la directiva, un espacio se convierte en ZEC mediante declaración por los Estados miembros. Tal **declaración** sólo es posible si el espacio ha sido designado previamente lugar de importancia comunitaria (LIC) con arreglo al apartado 2 del artículo 4 de la directiva. Un LIC tiene que declararse **ZEC «lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años»**. Por consiguiente, la fecha límite para la declaración de ZEC (y, por tanto, para cumplir el apartado 1 del artículo 6) es el 10 de junio de 2004.

Así pues, al contrario de lo que ocurre con el apartado 1 del artículo 6, que sólo se aplica después de que un LIC haya recibido la declaración de ZEC, los **apartados 2, 3 y 4 son aplicables desde que un espacio se ha declarado LIC** y antes de que obtenga la declaración de ZEC.

a) Artículo 6 Directiva Hábitats. Apartado 1

«Con respecto a las zonas especiales de conservación, los Estados miembros fijarán las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del anexo I y de las especies del anexo II presentes en los lugares.»

Alcance.- El apartado 1 del artículo 6 instituye un régimen de conservación general que deberán establecer los Estados miembros en relación con las zonas especiales de conservación (ZEC).

-Prevé **medidas positivas**, como planes de gestión y medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, para alcanzar el objetivo general de la directiva. En este sentido, el apartado 1 del artículo 6 se distingue de los otros tres apartados, que se refieren a medidas preventivas para evitar el deterioro, la alteración y los impactos apreciables en los espacios Natura 2000.

-Establece un régimen de conservación general que se aplica a **todas** las ZEC de la red Natura 2000, sin excepción, y a **todos** los tipos de hábitats naturales del anexo I y a las especies del anexo II presentes en esos espacios, excepto los indicados como no significativos en el formulario normalizado de datos de Natura 2000 (véase el punto 4.5.3).

-Se refiere **específicamente a las ZEC**: el apartado 1 del artículo 6 no se aplica a las zonas de protección especial (ZEPA), al contrario de lo que ocurre con los apartados 2, 3 y 4. De esta forma, el legislador estableció:

- un régimen de *medidas* especiales de conservación para las **ZEPA** declaradas con arreglo a la Directiva sobre aves, de acuerdo con los apartados 1 y 2 de su artículo 4;
- un régimen de *medidas* de conservación para las **ZEC** declaradas con arreglo a la Directiva sobre hábitats, de acuerdo con el apartado 1 de su artículo 6.
- Guarda relación con el apartado 3 del artículo 2 en el que se especifica que *«las medidas [...] tendrán en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales»*.

Contenido de las “medidas de conservación necesarias”. La consecución del objetivo establecido en el apartado 1 del artículo 2 depende, en gran medida, de las medidas de conservación que tienen que adoptar los Estados miembros para mantener o restaurar los tipos de hábitats naturales y las especies en un estado de conservación favorable. Esas medidas se aplican por medio de la red Natura 2000 prevista en el apartado 1 del artículo 3 teniendo en cuenta las necesidades de índole económica, social y cultural y las características regionales y locales.

El *estado de conservación* se define en el artículo 1 de la directiva:

— El estado de conservación de un *hábitat natural*, según la letra e) del artículo 1, es: «*el conjunto de las influencias que actúan sobre el hábitat natural de que se trate y sobre las especies típicas asentadas en el mismo y que pueden afectar a largo plazo a su distribución natural, su estructura y funciones, así como a la supervivencia de sus especies típicas [...]*».

— El estado de conservación de una *especie*, según la letra i) del artículo 1 es: «*el conjunto de influencias que actúen sobre la especie y puedan afectar a largo plazo a la distribución e importancia de sus poblaciones [...]*».

Los Estados miembros, por tanto, tienen que tener en cuenta todas las influencias del entorno (aire, agua, suelo, territorio, etc.) que actúan sobre los hábitats y especies presentes en el lugar.

Las **medidas de conservación** pueden ser como mínimo de dos tipos: «*las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales [...]*» y «*en su caso, adecuados planes de gestión*».

Las medidas de conservación necesarias pueden implicar «*en su caso, adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo*». Tales planes de gestión deben abordar todas las actividades previstas; las nuevas actividades no previstas tienen cabida en los apartados 3 y 4 del artículo 6.

La expresión «en su caso» quiere decir que los planes de gestión pueden no ser siempre necesarios. Si un Estado miembro opta por los planes de gestión, en muchos casos será conveniente elaborarlos antes de concluir las demás medidas mencionadas en el apartado 1 del artículo 6, en especial las medidas contractuales, que implicarán, con frecuencia, una relación entre las autoridades competentes y propietarios particulares y que estarán limitadas a terrenos que, en general, son más pequeños que el espacio. En tales circunstancias, un plan de gestión centrado en el espacio proporcionará un marco más amplio y su contenido constituirá un punto de partida de gran valor para desarrollar los pormenores de las medidas contractuales.

La expresión «en su caso» se refiere sólo a los planes de gestión y no a las medidas reglamentarias, administrativas o contractuales. De modo que, aun cuando un Estado miembro considere innecesario un plan de gestión, tendrá, sin embargo, que tomar este otro tipo de medidas. Tales medidas tienen que tener en cuenta las necesidades socioeconómicas de acuerdo con el apartado 3 del artículo 2. Deben:

a) Responder a las exigencias ecológicas de los hábitats del anexo I y de las especies del anexo II presentes en los lugares.

b) Cumplir el objetivo general de la directiva de mantener o restablecer, en un estado de conservación favorable, los hábitats naturales y las especies de fauna y flora de interés comunitario.

b) Artículo 6 Directiva Hábitats. Apartado 2

«*Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente directiva.*»

Alcance.- El artículo parte del **principio de prevención**. Esas medidas van más allá de las simples medidas de gestión necesarias para garantizar la conservación, puesto que estas ya están cubiertas por el apartado 1 del artículo 6. Las expresiones «*evitar*» y «*puedan tener un efecto apreciable*» ponen de

manifiesto el carácter preventivo de las medidas que deben adoptarse. No es aceptable esperar a que se produzca un deterioro o una alteración para tomar medidas.

Este artículo debe interpretarse en el sentido de que los Estados miembros tienen la obligación de tomar todas las **medidas apropiadas** que puede razonablemente esperarse de su parte **para que no se produzca ningún deterioro o alteración importante**.

El deterioro o las alteraciones se evalúan a la vista del estado de conservación de especies y hábitats. El mantenimiento de un estado de conservación favorable en un espacio tiene que evaluarse en función de las circunstancias iniciales descritas en los formularios normalizados de datos Natura 2000 cuando el lugar se propuso para ser seleccionado y clasificado según su contribución a la coherencia ecológica de la red.

Un hábitat sufre deterioro en un lugar si la superficie que ocupa en él se ha reducido o si la estructura y las funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo o el buen estado de conservación de las especies típicas asociadas a ese hábitat se han reducido en comparación con su estado inicial. Esa evaluación se realiza en función de la contribución del lugar a la coherencia de la red.

Simplemente recordar y subrayar que **la Superficie total afectada por el Parque Eólico de Montes de Iturrieta y la Línea de Alta Tensión dentro de espacios Red Natura 2000 es de al menos 49 hectáreas**. En ningún caso podría considerarse la alteración como leve o de escasa entidad.

Una especie sufre alteraciones en un lugar cuando los datos sobre la dinámica de las poblaciones de esa especie en ese espacio indican que la especie puede dejar de constituir un elemento viable en el mismo en comparación con la situación inicial. Esa evaluación se realiza a la vista de la contribución del lugar a la coherencia de la red.

En el EIA en ningún caso se individualiza o se estudia siquiera de forma somera la dinámica de las poblaciones y los efectos del proyecto para su futura viabilidad.

c) Artículo 6 Directiva Hábitats. Apartado 3

«Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.»

Alcance.- En los apartados 3 y 4 del artículo 6 se determinan las circunstancias en que puede autorizarse o no un plan o proyecto con efectos negativos. Las actividades que no entran en el campo de aplicación del apartado 3 del artículo 6 tienen, de todas formas, que ser compatibles con lo dispuesto en los apartados 1 (o, en el caso de ZEPA, los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Directiva 79/409/CEE) y 2 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE.

La palabra «**plan**» puede tener un significado muy amplio. Los *planes de usos del suelo* tienen aquí una pertinencia evidente. Algunos tienen efectos jurídicos directos por lo que se refiere a la ocupación del suelo; otros sólo efectos indirectos. Por ejemplo, los planes de ordenación territorial a escala regional o que abarcan una superficie geográfica muy extensa no suelen aplicarse directamente sino que constituyen el punto de partida de planes más detallados o sirven de marco para la autorización de muchos tipos de actividades que, ellas sí, tienen efectos jurídicos directos. Debe considerarse que ambos tipos de planes relativos a los usos del suelo entran en el campo de aplicación del apartado 3 del artículo 6 en la medida en que puedan tener efectos apreciables sobre un espacio incluido en la red Natura 2000.

Los *planes sectoriales* pueden también considerarse incluidos en el ámbito de aplicación del apartado 3 del artículo 6, en este caso también si pueden tener un efecto apreciable sobre un lugar de Natura 2000.

La Comisión ha presentado una propuesta de directiva relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente [COM(96) 511 final, modificada por COM(1999) 73] que puede ser de gran utilidad para abordar el concepto de «plan». En ese contexto, pueden utilizarse indistintamente las palabras «planes» o «programas».

Pues bien, es conocida tanto la situación anómala de **no sometimiento del PTS de la Energía Eólica en la CAPV a Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental (ECIA)**, como el debate sobre su revisión que tratamos en otro punto de esta alegación de forma más detallada.

Si uno o varios proyectos forman parte de un plan, pero de una manera general y no detallada, el hecho de que se evalúe el plan no exime a cada uno de esos proyectos de los requisitos de evaluación del apartado 3 del artículo 6 por lo que se refiere a los aspectos no estudiados en la evaluación del plan.

Las medidas establecidas en los apartados 3 y 4 del artículo 6 se activan no cuando hay certeza sino **probabilidad** de efectos apreciables. Según el principio de cautela, por tanto, no puede admitirse, como justificación por no haber realizado una evaluación, el argumento de que no hay seguridad de que haya efectos apreciables.

La Directiva 85/337/CEE, en el apartado 1 de su artículo 2, se refiere en particular a los factores de naturaleza, dimensión y localización del proyecto. La Directiva 97/11/CE, que la modifica, presenta en su anexo III una relación más pormenorizada de factores, por ejemplo, el tamaño del proyecto, la generación de residuos, contaminación y otros inconvenientes, el riesgo de accidentes, el uso existente del suelo, la relativa abundancia, calidad y capacidad de regeneración de los recursos naturales del área, la capacidad de carga del medio natural, con especial atención a los espacios naturales y las áreas clasificadas o protegidas con arreglo a las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, la extensión del impacto potencial, su magnitud y complejidad, su probabilidad y su duración, frecuencia y reversibilidad.

El procedimiento de los apartados 3 y 4 del artículo 6 se activa no por la certeza sino por la probabilidad de que un espacio protegido pueda verse afectado de forma apreciable por planes y proyectos realizados en su interior y también fuera de sus límites. A la hora de determinar la probabilidad de efectos apreciables, debe considerarse también la combinación de otros planes o proyectos para tener en cuenta los impactos acumulativos.

Forma de evaluación.- El Tribunal de Justicia europeo, en relación con la incorporación al ordenamiento interno de los Estados miembros de la Directiva 85/337/CEE (y, por consiguiente, con su aplicación), insistió en la necesidad de tener en cuenta la vulnerabilidad del lugar donde se sitúa un proyecto. Si un proyecto puede afectar de forma apreciable a un lugar amparado por el artículo 3, será con frecuencia conveniente realizar una evaluación que responda a los requisitos de la Directiva 85/337/CEE.

Una buena definición de «integridad del lugar» es la siguiente: *«coherencia de la estructura y función ecológicas del lugar en toda su superficie, o los hábitats, complejos de hábitats o poblaciones de especies que han motivado o motivarán su declaración».*

d) Artículo 6 Directiva Hábitats. Apartado 4

*«Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el Estado miembro tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. Dicho Estado miembro informará a la Comisión de las medidas compensatorias que haya adoptado. En caso de que **el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria/os**, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la **salud humana y la seguridad pública**, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, previa consulta a la Comisión, otras razones imperiosas de interés público de primer orden».*

Alcance.- Este apartado forma parte del procedimiento de evaluación y posible autorización por las autoridades nacionales competentes de planes o proyectos que pueden afectar a una zona especial de conservación (ZEC). Cabe formular dos consideraciones fundamentales:

— Por un lado, se refiere a situaciones especiales (excepciones) con respecto a la norma general del apartado 3 del artículo 6, según la cual sólo pueden autorizarse planes o proyectos que no afecten a la integridad de los lugares.

— Por otro lado, debe aplicarse en la práctica ajustándose a las distintas etapas previstas en la sucesión establecida.

La evaluación preliminar de los efectos de un plan o programa sobre un espacio, a que se refiere el apartado 3 del artículo 6, permite a las autoridades nacionales competentes sacar conclusiones con respecto a las consecuencias de la iniciativa prevista sobre la integridad del lugar. Si esas conclusiones son positivas, es decir, si hay un alto grado de certeza de que la iniciativa no va a afectar a ese espacio, las autoridades competentes pueden autorizar el plan o proyecto. En caso de duda o si las conclusiones son negativas, debe aplicarse el principio de cautela y seguirse los procedimientos descritos en el apartado 4 del artículo 6.

Al tratarse de una excepción a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6, este apartado ha de interpretarse de una manera restrictiva, de forma que sólo se aplique cuando se reúnan todas las circunstancias exigidas. A este respecto, si alguien quiere recurrir a esta excepción, deberá demostrar, antes que nada, que efectivamente se dan todas esas condiciones en cada caso particular.

La *primera etapa* que deben cumplir las autoridades competentes consiste en estudiar la posibilidad de recurrir a otras soluciones que respeten mejor la integridad del lugar. Puede tratarse de **ubicar el plan o proyecto en otro lugar** (o de modificar el itinerario de un proyecto de infraestructura lineal), cambiar su envergadura o su diseño, o aplicar otros métodos. Debe también tenerse en cuenta la «**opción cero**».

A falta de soluciones de sustitución, la *segunda etapa* que deben cumplir las autoridades competentes consiste en estudiar la existencia de razones imperiosas de interés público de primer orden, incluso de carácter social o económico, que exigen la realización del plan o proyecto.

La directiva no define el concepto de «razones imperiosas de interés público de primer orden». No obstante, en el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 6 se citan, como ejemplos de tales razones, la **salud humana y la seguridad pública**, así como las consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente. Por lo que se refiere a «*otras razones imperiosas de interés público de primer orden*» de naturaleza social o económica, el artículo está formulado de manera que no deja lugar a dudas: los objetivos de conservación de la directiva sólo pueden sopesarse con intereses públicos, promovidos por entidades públicas o privadas. Por consiguiente, los proyectos que redundan totalmente en interés de empresas o personas no pueden considerarse incluidos en este concepto. En el caso del proyecto de Parque Eólico Montes de Iturrieta no conocemos otro interés directo que el de la empresa promotora ESBI.

Resulta lógico considerar que las «razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social y económica», se refieren a situaciones en las que los planes o proyectos previstos demuestren ser indispensables:

—en el marco de medidas o políticas destinadas a proteger valores fundamentales para la vida de los ciudadanos (salud, seguridad, medio ambiente, etc.);

—en el marco de políticas fundamentales para el Estado o la sociedad;

—en el marco de la realización de actividades de naturaleza económica o social para cumplir obligaciones específicas de servicio público.

La Directiva sobre hábitats no ofrece una definición de «medidas compensatorias». La experiencia permite establecer una distinción entre:

—medidas correctoras en sentido amplio, que tienen por objeto reducir e incluso suprimir los impactos negativos sobre el lugar en sí, y

—medidas compensatorias *sensu stricto*, que son independientes del proyecto, y tienen por objeto compensar los efectos negativos de ese proyecto en un hábitat. Por ejemplo, una repoblación indiscriminada para atenuar un impacto paisajístico no compensa la destrucción de un hábitat forestal con características bien particulares.

Con arreglo a la *Directiva sobre aves*, una medida compensatoria no puede ser la «clasificación» de una zona inventariada que ya debería haber sido declarada por el Estado miembro. Sin embargo, podría aceptarse como medida compensatoria una actividad destinada a aumentar el valor biológico de una zona (aún no declarada) o de una ZEPA (ya declarada) de manera que aumente la capacidad de carga o el potencial alimentario en una medida correspondiente a la pérdida causada por el proyecto en ese lugar. La reconstitución de un hábitat favorable a la especie de ave correspondiente puede aceptarse, con mayor motivo, como medida compensatoria siempre y cuando la reconstitución esté lista para cuando el lugar afectado pierda su valor natural.

Para garantizar la coherencia global de la red Natura 2000, las medidas compensatorias propuestas en relación con un proyecto deben, por tanto: a) dirigirse, en proporciones comparables, a los hábitats y especies afectados negativamente; b) referirse a la misma región biogeográfica en el mismo Estado miembro; y c) realizar funciones comparables a las que justificaron la selección del lugar inicial. La distancia entre el espacio inicial y el lugar en el que se adoptan las medidas compensatorias no constituye, pues, un obstáculo, siempre y cuando no afecte a las funciones del lugar ni a las razones que motivaron su selección inicial.

En el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 6 se establece un trato especial en los casos en que un **plan o proyecto afecte** a un espacio que alberga **hábitats o especies prioritarios**. La realización de planes o proyectos que puedan afectar negativamente a esos lugares sólo puede justificarse si las razones imperiosas de interés público de primer orden se refieren a la salud humana, la seguridad pública o a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o si antes de autorizar el plan o proyecto, la Comisión emite un dictamen sobre la iniciativa prevista.

5.- IMPACTO PAISAJÍSTICO

Paisaje Sobresaliente nº4 (Montes de Iturrieta – Monte Arboro) del Catálogo de Paisajes Singulares y Sobresalientes del Territorio Histórico de Álava, aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Diputados nº829, de 27 de septiembre de 2005 e igualmente Paisaje Sobresaliente de acuerdo con el Anteproyecto de Catálogo Abierto de Paisajes Singulares y Sobresalientes de la CAPV.

Esta Central Eólica y el conjunto de las infraestructuras proyectadas ocasionarían un impacto crítico sobre los méritos paisajísticos de Montes de Iturrieta, absolutamente inasumible además si tenemos en cuenta los valores y potencialidad ecoturística de la comarca.

6.- AFECCIÓN A MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Zona catalogada **Monte de Utilidad Pública** del Catálogo de Montes de Utilidad Pública del Territorio Histórico de Álava, M.U.P nº 608, 386, 544, 550, 746, además de las afecciones del tendido eléctrico que afecta a otra decena de M.U.P. hasta alcanzar la subestación de Zuazola. En este sentido es conveniente señalar también la implicación sobre este catálogo, cuya integridad y coherencia se pondrían en cuestión en esta zona de Álava, dado que se produciría la ocupación e industrialización de varios Montes de Utilidad Pública contiguos afectando a dos cordales de montaña como son La Sierra de Lokiz (Cruz de Alda) y Montes de Iturrieta, provocando efectos acumulativos y sinérgicos muy importantes.

7.- AFECCIÓN AMBIENTAL RECONOCIDO POR EL PROPIO PTS DE LA ENERGÍA EÓLICA

La casuística cruza el umbral del esperpento en cuanto a que ya el mismo PTS considera a priori este emplazamiento como uno de los de mayor impacto (70,5 en el baremo), superando con creces el

calculado para Ordunte (57,6), que en su día ya fue desestimado por afecciones inasumibles. Este hecho ya debería ser más que suficiente justificación para desestimar la ubicación objeto de estas alegaciones.

La aprobación de la instalación de montes de Iturrieta supondría un agravio comparativo a todas luces inaceptable.

8.- IMPACTO AL PATRIMONIO HISTÓRICO

En lo que a patrimonio histórico, arqueológico y cultural se refiere, podemos afirmar por la extensa documentación publicada al respecto, que la Sierra de Entzia y los Montes de Iturrieta forman parte de una de las **estaciones arqueológicas más importantes del Territorio Histórico de Álava.**

Publicado por el Instituto Alavés de Arqueología en el año 1981, el “Tomo 10” de “Estudios de Arqueología Alavesa” dedica un extenso capítulo al **“Inventario y comentarios sobre el habitat y el fenómeno funerario en la Sierra de Entzia”**. El autor de esta publicación, Fernando Galilea, se refiere de la siguiente manera a la hora de indicar los motivos que le condujeron a estudiar la zona: *“Para elaborar los trabajos sobre el fenómeno tumular en el apartado de prospecciones del territorio Histórico de Álava nos centramos en la Sierra de Entzia por una serie de circunstancias muy positivas. Desde principios del Siglo XX se conocían una serie de dólmenes prospectados y excavados por Aranzadi, Barandiaran y Eguren; estos hallazgos la convertían en una de las zonas más ricas de toda la provincia y, desde luego, es la que mejor perspectivas ofrece. Además de las prospecciones sueltas, efectuadas en los últimos años, proporcionaban datos nuevos y que abrían el marco de la investigación a otros sectores como el doblamiento y a otros tipos de enterramientos como las cuevas.”*

En un informe elaborado por “Traza taldea” (Urbanismo y Documentación arqueológico-arquitectónica) a petición de la Parzonería de Entzia-Iturrieta se menciona que *“los elementos arqueológicos y etnográficos inventariados en las Sierras de Entzia e Iturrieta constituyen uno de los más privilegiados lugares de la geografía alavesa para el conocimiento de los modos de vida de sus habitantes durante los últimos miles de años”*... *“La riqueza y el interés de las evidencias existentes en Sierra de Entzia e Iturrieta ha promovido el estudio de diversos investigadores que han tratado de forma seria y profunda algunos de los aspectos más notorios, aunque también de forma desigual, siendo preferentemente las evidencias prehistóricas de carácter tumular y las evidencias líticas referibles a ellas las más tratadas”*.

Según la “Carta Arqueológica de Álava” concretamente en los Montes de Iturrieta, donde esta prevista la instalación de esta Central Eólica, hay 31 elementos arqueológicos inventariados (Índice de zonas geográficas pág. 423) muchas de las cuales están protegidas como **“Zonas de presunción arqueológica”**.

En el documento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Central Eólica de Montes de Iturrieta (pág.190) se considera que el impacto que van a ejercer las instalaciones de las infraestructuras al patrimonio será **IRREVERSIBLE Y MODERADO**. Lo que ocurre es que llegan a esta conclusión basándose en un estudio elaborado por la empresa ZEHAZTEN ZK, S.L. donde sólo tienen en cuenta 19 de los 31 elementos inventariados en la “Carta Arqueológica de Álava”. Nosotros coincidimos en que el impacto será irreversible pero opinamos que dada la importancia arqueológica del lugar el impacto será además de irreversible, **CRÍTICO y SEVERO. Creemos que tratándose de un lugar tan privilegiado arqueológicamente, si se ejecutara el proyecto de Central Eólica en los Montes de Iturrieta se destruiría su valioso patrimonio histórico, cultural y arqueológico.**

9.- ANEXO

Se adjunta como anexo, formando parte de estas alegaciones, el informe “SORGINETXE”, relativo al análisis del “ESTUDIOS DE AVIFAUNA” (Anexo de la EIA realizado por Estudios Medioambientales ICARUS, S.L.), elaborado por el ornitólogo José Luis Pina Jorge para la plataforma MENDIAK LAU HAIZETARA.

Por todo ello,

SOLICITO del órgano al que me dirijo que previos los informes jurídicos y técnicos pertinentes por parte de los órganos competentes, se tengan en cuenta estas presentes alegaciones, y que, con posterioridad, formule la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental con carácter negativo. Por último, amparados en el artículo 3.1.a. de la Ley 27/2006 de acceso a la información ambiental, se demanda a esta parte **una respuesta razonada sobre este escrito** a la dirección postal citada anteriormente.